

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número *****/2017, en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de *****, la que se resuelve bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al presente asunto en

virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta Ciudad capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse la terminación de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las

siguientes prestaciones: **a).**- Para que mediante sentencia ejecutoria se declare que el plazo del pago se encuentra totalmente vencido de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebré con los ahora demandados señores *****, por las razones que en el capítulo de hechos de esta demanda se expresarán; **b).**- Por el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital dado en Mutuo; **c).**- Por el pago de los INTERESES NORMALES Y MORATORIOS, que se han vencido desde el mes de Febrero del 2014, así como los que se sigan venciendo a razón del 3.8% mensual por ambos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado y que se convinieron en el Contrato de Mutuo. Así como el pago del Impuesto al Valor Agregado por ambos intereses; **d).**- Por el pago del 2% sobre el precio de adjudicación en remate del bien hipotecado, en el caso de que no entregue la posesión del inmueble dentro del término de tres días siguientes a la aprobación del remate o no firme la escritura de adjudicación correspondiente; **e).**- Por el pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente Juicio a lo cual deberá condenarse a la parte demandada, toda vez que por su incumplimiento de obligación de pago me he visto en la necesidad de ejercitar la presente acción, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, documento base de la acción.” Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

Los demandados ***** dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente sobre los hechos en que se fundan, invocando

como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.-** La Excepción de pago parcial de Veinte mil pesos que no reconoce el actor. De su contestación se desprenden además, a) **No haberse estipulado lugar de pago;** b).- **Haberles otorgado el actor una prórroga indefinida para realizar el pago que el interés pactado;** c) **Que el interés plasmado en el contrato basal resulta excesivo e ilegal.**

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus respectivos escritos una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** relativa al testimonio notarial que se acompaña a la demanda y obra de la foja cinco a la nueve de esta causa, que por corresponder a la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que en la fecha antes señalada las partes de este juicio celebraron Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, de una parte

**** en calidad de mutuante y de la otra parte **** con el carácter de mutuarios, por el cual el primero otorgo a estos en mutuo la cantidad de CIEN MIL PESOS, sobre la cual los mutuarios se obligaron a cubrir un interés ordinario del tres por ciento mensual, además a cubrir el préstamo en un plazo de doce meses a partir de la firma de la escritura que lo consigna y lo cual se realizó el mismo día de su encabezado, también fue estipulado que a partir de que terminado el plazo acordado o que se constituyeran en mora los mutuarios, se causaría un interés moratorio del dos por ciento mensual más el impuesto al valor agregado, reservándose el acreedor el derecho de otorgar prórroga únicamente para el pago del capital, contrato que se sujetó también a los demás términos y condiciones que vierten en la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a ambas partes en observancia a lo siguiente:

Al actor, en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; además le es favorable a dicha parte,

la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierten los demandados en los puntos uno, tres y cuatro de su escrito de contestación de demanda y que tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en los señalados puntos los demandados confiesan que celebraron el contrato base de la acción, que se obligaron a devolver la cantidad dada en mutuo en un plazo de doce meses y también que se constituyó la garantía a que alude su contraria.

Les es favorable a los demandados, la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el actor en el párrafo segundo del punto dos de hechos de su demanda, en donde manifiesta que el domicilio señalado en el contrato no correspondía a su parte y que al haber dejado de pagarle los intereses a partir de los correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce, previó diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de notificarles en que domicilio deberían de realizarse los pagos, confesional que tiene alcance probatorio pleno con iguales fundamentos que se han señalado en el párrafo que antecede, lo que favorece a los demandados, pues desde el mes de febrero y hasta la fecha en que se les notificó el domicilio del actor no incurrieron en mora, ya que no fue imputable a su parte el incumplimiento de su obligación.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado el actor la

obligación de la parte demandada, de devolver la cantidad dada en mutuo en un plazo de doce meses a partir de la firma del contrato y si esto se realizó el *****, el plazo concluyó el doce de julio de dos mil catorce, así como también la obligación de pagar los intereses estipulados y que dejaron de cubrir a partir de los correspondientes al mes de febrero de dos mil catorce, sin que los demandados justificaran con prueba alguna el cumplimiento de dichas obligaciones, no obstante de que les corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado, de donde surge presunción grave de que no han cumplido con las obligaciones indicadas; presuncional la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Otros elementos de prueba a considerar por parte del actor, lo constituye la copia certificada que acompañó a la demanda y que aún no se ha valorado, pues al haberla exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista

sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”Siendo la siguiente:

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja diez a la veintinueve de esta causa, que por corresponder a actuaciones del expediente número 214/2017 de este propio juzgado, a la misma se le otorga pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual el actor acredita que promovió Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, **a fin de notificarles a ***** como domicilio para que realizaran los pagos correspondientes a la cantidad que les dio en mutuo, el ubicado en calle Unión número doscientos veintiuno, Zona Centro, del municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes,** diligencias que fueron admitidas y **la notificación correspondiente se les hizo a los demandados el diecisiete del mes de marzo de dos mil diecisiete,** haciéndose sabedores de lo anterior, al comparecer en la señalada causa mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VI.- Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su

acción y los demandados no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados *****, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada siendo las siguientes:

La Excepción de pago parcial, sustentada en que además de los pagos que reconoce el actor le pagaron la suma de Veinte mil pesos el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis y que no reconoce el actor; excepción que resulta infundada, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, corresponde a los demandados la carga de la prueba por cuanto al pago que señalan en esta excepción y no obstante esto no aportaron prueba alguna para justificarla de donde deriva lo infundado de la misma. cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. *Tesis: 305 Apéndice de 1995. Sexta Época. No. De Registro 392432. Tercera Sala. Tomo IV, Parte SCJN. Pag. 205. Jurisprudencia (Civil).*".

Además de la anterior, manifiestan: a) **No haberse estipulado lugar de pago;** y b).- **Que el interés**

plasmado en el contrato basal resulta excesivo e ilegal.

Lo que resulta infundado, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, desde que se perfecciona un contrato mediante el consentimiento de quienes lo celebran, cada uno de los contratantes queda obligado en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; pues bien, observando esto y considerando lo estipulado en la cláusula Decima quinta del Fundatorio de la acción, se tiene que contrario a lo señalado por los demandados, si se señaló el lugar de pago, siendo el domicilio ubicado en ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta ciudad; y en relación a los intereses, se atiende a lo estipulado en las cláusulas Tercera y Cuarta del contrato basal, en las que establecieron lo siguiente:

*TERCERA.INTERESES.- Las partes convienen en que el presente contrato causará un interés del (3%) tres por ciento mensual, durante la vigencia del mismo. CUARTA. INTERESES MORATORIOS.-De la misma manera, las partes convienen en que a partir del mes en que termine el plazo establecido en la cláusula del plazo, o bien se constituya en mora por falta del pago puntual de la suerte principal del presente contrato, causará intereses moratorios al tipo de (2%) dos por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado por todo el tiempo que dure la mora y además mientras no se liquide la totalidad del adeudo, **juntamente con sus intereses moratorios.** Pues bien, de acuerdo con lo estipulado en estas cláusulas, la*

tasa ordinaria es del tres por ciento mensual y la tasa moratoria del dos por ciento mensual, y sin que coexistan las mismas, luego entonces se tiene que ninguna de esas tasas excede a la máxima permitida por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, que es del treinta y siete por ciento anual, dado que la primera sería del treinta y seis por ciento anual y la segunda del veinticuatro por ciento anual, donde deriva lo infundado de lo señalado por cuanto a los intereses convenidos.

Y por último, invocan la excepción de Falta de acción sustentada en el argumento de que el actor les **otorgado una prórroga indefinida para realizar el pago restante del crédito;** la cual también resulta infundada, pues en la cláusula Séptima del señalado contrato, se establece que: *"El acreedor se reserva el derecho de otorgar una prórroga a la parte deudora únicamente para el pago del capital contratado, intereses moratorios y accesorios, cuando el primero lo considere conveniente a sus intereses y sin que por esto se considere que existe una obligación por parte del Acreedor para concederla,* considerando esto y la circunstancia de que los demandados no aportaron prueba alguna para justificar que el actor les concedió prórroga para el cumplimiento de los conceptos mencionados, conlleva a establecer que también esto resulta infundado.

En cambio, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**.- La existencia del contrato de

Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha ***** celebraron de una parte ***** como mutuante y de la otra parte ***** en calidad de mutuarios, mediante el cual estos recibieron en préstamo por parte del actor, la cantidad de **Cien mil pesos**, misma que se obligo a cubrir en un plazo de doce meses a partir de la firma de la escritura en que se consigna y que se realizó en la misma fecha de su celebración, además, el haberse obligado los mutuarios a pagar intereses ordinarios sobre el préstamo a una tasa del tres por ciento mensual y para el caso de incumplimiento por cuanto a dicha obligación, intereses moratorios mensuales, lo cual se desprende de las clausulas primera, segunda, tercera y cuarta del fundatorio de la acción, con lo que se justifican los elementos de existencia que para el Contrato de Mutuo con interés exigen los artículos 1675, 1715, 2255 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración de dicho acto jurídico; **B).**- Se acredita también, que las obligaciones de los demandados y derivadas del Contrato de Mutuo base de la acción, quedaron garantizadas por la constitución de hipoteca en primer lugar y grado sobre el siguiente bien inmueble: casa número ***** , calle ***** , fincada sobre el Lote número ***** , Manzana ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, en ***** metros, con el lote número *****; **AL SUR**, en ***** metros, con el lote número

*****; AL ESTE, en ***** metros, con el lote número

*****; y AL OESTE, en ***** metros, con la calle *****,

que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado;

C).- Se ha probado también que a la fecha en que se demandó y que lo fue el seis de julio de dos mil diecisiete, ya había transcurrido en demasía el plazo de los doce meses que se estipularon en la cláusula segunda para el cumplimiento de la obligación principal, pues dicho plazo concluyó el cuatro de tres de julio de dos mil catorce.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara terminado el plazo convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación que emana del Contrato base de la Acción, toda vez que a la fecha en que presentó su demanda ya habían transcurrido los doce meses que se establecieron para ello, por lo que se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **CIEN MIL PESOS** la cual corresponde a la suma que se les dio en mutuo, con fundamento en lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 2255 del Código Civil vigente del Estado.

También le asiste derecho a la parte actora para exigir el pago de intereses ordinarios y moratorios, mas no en la medida que lo pretende, en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

De conformidad con lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del

Estado, quienes celebraron un contrato quedan obligados en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo; pues bien, de lo estipulado en la cláusula Tercera del contrato basal y relativa a los intereses ordinarios, se estipula a una tasa del tres por ciento mensual, durante la vigencia del contrato, por lo que dichos intereses se generaron hasta que concluyó el plazo de vigencia convenido y esto fue hasta el tres de julio de dos mil catorce, por lo que los intereses indicados se generaron hasta esa fecha; por otra parte, en la cláusula segunda del señalado contrato, que se refiere a los intereses moratorios, se acordó que serían al tipo de dos por ciento mensual mas el impuesto al valor agregado, sin que se conviniera en que coexistirían con los ordinarios.

De acuerdo con lo antes expuesto y fundado, se condena a los demandados a cubrir al actor intereses ordinarios y moratorios, en la medida siguiente: los primeros a una tasa del tres por ciento mensual, desde el cuatro de enero de dos mil catorce y que debieron cubrir el cuatro de febrero de dicho año y hasta el tres de julio del mencionado año y que es la fecha en que terminó la vigencia del contrato; y los segundos a una tasa del dos por ciento mensual, desde el cuatro de julio de dos mil catorce y hasta que se haga pago de la cantidad dada en mutuo, igualmente se condena a los demandados a cubrir sobre los intereses moratorios el Impuesto al Valor Agregado. Condena que se sustenta en lo previsto por los artículos 1677, 1715, 2264 y 2266 del Código

Civil vigente del Estado, conceptos que se regularan en ejecución de sentencia.

En cuanto al pago del dos por ciento sobre el precio de adjudicación del inmueble, se absuelve a los demandados de esta prestación, pues la misma no tiene sustento legal alguno, primeramente porque porque la adjudicación de un inmueble en remate se realiza al mejor postor y segundo, porque la propia ley establece las medidas necesarias para que de inmediato se ponga al adjudicatario en posesión del inmueble, según se desprende de lo que establecen los artículos 484 al 494 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."** En observancia a esto y aún cuando no resultaron procedentes las excepciones planteadas por los demandados, se tiene en cuenta que las prestaciones reclamadas por la parte actora no resultaron procedentes en la medida de sus pretensiones, por lo que ante esto, ambas partes resultan perdidosas, consecuentemente se condena a las mismas a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia forme a las pretensiones de las mismas que no fueron acogidas.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** no justifico sus excepciones.

TERCERO.- Se declara terminado el plazo estipulado en el contrato de mutuo base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal que emana del mismo, toda vez que a la fecha en que presentó

su demanda ya había concluido el plazo estipulado en la cláusula segunda del Contrato basal.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados *****, a pagar a ***** la cantidad de **CIEN MIL PESOS** y que corresponde a la que este les dio en mutuo

QUINTO.- También se condena a los demandados ***** a cubrir a la parte actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad señalada en el resolutivo anterior así como al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados del pago de la prestación que se les reclama en el inciso d) del proemio del escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO.- Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70,

fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente

A S I, definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.
Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó con
fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho. Conste.

L APM/Shr*